

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^oS/189/2018**, promovido por [REDACTED], contra la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra de la TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quien reclama la nulidad "...del oficio identificado con el número TM/DREF/2419/2018 que contiene la resolución de fecha 07 de junio de 2018, emitida por Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y en consecuencia la nulidad lisa y llana de la determinación del crédito fiscal relativo al impuesto predial y servicios públicos Municipales, por la cantidad de [REDACTED] emitido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos." (sic) En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; en ese auto **se concedió** la suspensión solicitada para el único efecto de que no se ejecutara el cobro del crédito fiscal contenido en el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio [REDACTED], de fecha veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

2.- Seguido que fue el juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa dictó sentencia definitiva el dieciocho de marzo de dos mil veinte, en la que declaró **la nulidad lisa y llana de la resolución**

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
RA SAIJA

de siete de junio de dos mil dieciocho, contenida en el oficio número TM/DREF/2419/2018, emitida por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, recaída al recurso de revocación [REDACTED] interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como del **oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] emitido por la TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.**

3.- Inconforme con el fallo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número 1 [REDACTED] resuelto el quince de enero del dos mil veintiuno, en el que se **decretó conceder el amparo y protección** de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, bajo los lineamientos señalados.

4.- En cumplimiento a lo anterior, en acuerdos diversos de veintiséis de febrero y dos de marzo del dos mil veintiuno, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

"...

(38) Consecuentemente, al resultar infundados por una parte y parcialmente fundados por otra, los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo solicitado por la quejosa para el efecto de que la responsable:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada de dieciocho de marzo de dos mil veinte.

b) Con libertad de jurisdicción, atento al principio de exhaustividad y congruencia, debidamente fundado y motivado, dicte una nueva resolución en la que:

I.- Además de no aplicar en la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales el impuesto adicional del 25% previsto en los ordinales 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, correspondientes del segundo bimestre de dos mil dieciséis al sexto bimestre de dos mil diecisiete, respecto del predio ubicado en privada Eugenia y Río Conchos, Colonia Lomas del Mirador, de esta Ciudad, registrado bajo la clave catastral

II.- Precise no solamente el ordenamiento legal del cual emana el cobro realizado, sino también, las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades relativas al impuesto predial y a los servicios públicos municipales que se le reclaman.

..." (sic)

III.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el dieciocho de marzo de dos mil veinte, en autos del expediente TJA/3^aS/189/2018.

IV.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el

"2021: año de la Independencia"

TJA
Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos
en Sala

presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en la **resolución de siete de junio de dos mil dieciocho**, contenida en el oficio número TM/DREF/2419/2018, emitida por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, recaída al recurso de revocación (██████████) interpuesto por ██████████ ██████████ ██████████

V.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del expediente administrativo número ██████████, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por ██████████ ██████████ ██████████ documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (fojas 115-163); expediente del que se desprende que con fecha siete de junio de dos mil dieciocho, el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, resolvió el recurso de revocación número RR (██████████) promovido por ██████████ ██████████ ██████████ en contra del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio ██████████ emitido por la TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual se hizo del conocimiento de ██████████ ██████████ ██████████ el adeudo del crédito fiscal por la cantidad de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ por concepto de impuesto predial y servicios de infraestructura del periodo segundo bimestre de dos mil dieciséis al sexto bimestre de dos mil diecisiete, respecto del predio ubicado en privada ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ de esta Ciudad, registrado bajo la clave catastral i ██████████ ██████████

VI.- La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar

el juicio incoado en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

VII.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya se hizo notar, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Lo anterior es así, porque el interés jurídico de la actora deviene de la resolución de siete de junio de dos mil dieciocho, contenida en el oficio número TM/DREF/2419/2018, toda vez que mediante dicha resolución la autoridad responsable determinó confirmar el oficio de cumplimiento de obligaciones folio [REDACTED] emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual se hizo del conocimiento de [REDACTED], el adeudo del crédito fiscal por la cantidad de [REDACTED]

“2021: año de la Independencia”

JJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ por concepto de impuesto predial y servicios de infraestructura, respecto del predio ubicado en ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ de esta Ciudad, registrado bajo la clave catastral ██████████ ██████████; por lo que sí ██████████ ██████████ considera que tal determinación es adversa a sus intereses, se encuentra en aptitud de promover el presente juicio.

Por último, una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VIII.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos a veinticuatro, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora en sus conceptos de nulidad substancialmente hizo valer lo siguiente.

1.- No fue legalmente notificado de la resolución impugnada de origen, porque el oficio notificado no contenía firma autógrafa, no se cumple con lo previsto por la fracción V del artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; tal como lo hizo valer en el agravio primero del recurso de revocación interpuesto ante el responsable.

Resulta **inoperante** lo manifestado por la inconforme, toda vez que no controvierte los argumentos jurídicos señalados por la autoridad responsable en la resolución impugnada.

Ello es así, porque una vez analizada la resolución materia del presente juicio, se advierte que el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la resolución de siete de junio de dos mil dieciocho, contesta a la recurrente que, de las constancias del expediente de la clave catastral número ██████████ ██████████ ██████████

artículo 144 de Código Fiscal para el Estado de Morelos. Cuernavaca Mor; a 08 de FEBRERO del 2018. EL NOTIFICADOR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EL NOTIFICADO (sic) firma ilegible; (foja 119 vta.)

Es así que resulta **inoperante** lo aducido por la aquí actora, puesto que en la propia resolución impugnada el Tesorero responsable señala y acredita que, en la cédula personal practicada el ocho de febrero de dos mil dieciocho, se hizo constar que "**en este acto se le entrega el original del oficio en cita con firma autógrafa del funcionario emisor**" (sic), esto es que, el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] emitido por la TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, **fue entregado en original y con firma autógrafa del funcionario emisor a [REDACTED] [REDACTED] quien se identificó y bajo protesta de decir verdad dijo ser empleada de la aquí actora, estampando su firma autógrafa.**



No pasando inadvertido para este Tribunal que la parte actora al incoar el recurso de revocación ante el responsable, no negó bajo protesta de decir verdad que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hubiere sido su empleada en la fecha en que se llevaron a cabo las diligencias materia del presente estudio.

En razón de lo anterior, en nada le beneficia el criterio intitulado "FIRMA. LA FALTA DE ELLA EN UN MANDAMIENTO DE AUTORIDAD IMPLICA VIOLACION DE GARANTIAS.";

2.- La demandada no logró acreditar que las diligencias de notificación de la resolución impugnada de origen se hubieren ajustado a lo dispuesto por los artículos 138, 139 y 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que no se circunstancio el domicilio correcto, y si la persona con la que se entendió la diligencia era empleada suya; la demandada no realizó estudio alguno respecto del agravio marcado con



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/189/2018
D.A. 155/2020

segundo en el recurso de revocación; que no se siguieron las formalidades de toda notificación.

Dichos argumentos resultan **inoperantes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada; porque la autoridad demandada **si llevó a cabo pronunciamiento respecto al agravio segundo** hecho valer en el recurso de revocación, y en el presente juicio no controvierte frontalmente tales consideraciones.

En efecto, en la en la resolución de siete de junio de dos mil dieciocho, recaída al recurso de revocación promovido por la aquí actora, **la autoridad responsable sustentó las razones y motivos por los cuales** al momento de llevar a cabo el citatorio y la diligencia de notificación personal del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED], emitido el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, por la TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **se cumplió con los artículos 138, 139 y 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos**, consideraciones que no fueron controvertidas por la enjuiciante.

Es así que resulta **inoperante** lo aducido por la aquí actora, puesto que en la propia resolución impugnada el Tesorero responsable señala y acredita que, en la cédula personal practicada el ocho de febrero de dos mil dieciocho, se hizo constar que **"en este acto se le entrega el original del oficio en cita con firma autógrafa del funcionario emisor"** (sic), esto es que, el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] emitido por la TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, **fue entregado en original y con firma autógrafa del funcionario emisor a [REDACTED] [REDACTED], quien se identificó y bajo protesta de decir verdad dijo ser empleada de la aquí actora, estampando su firma autógrafa.**

Esto es en la cédula de notificación personal el ejecutor fiscal señaló la relación que guardaba la persona con quien se entendió la

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

diligencia con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] persona buscada, y la razón por la que se encontraba en el citado domicilio; pues **se identificó y bajo protesta de decir verdad dijo ser empleada de la aquí actora, estampando su firma autógrafa**; puntualizándose que las autoridades en el caso municipales realizan sus actuaciones de buena fe; pero además, para tener debidamente circunstanciada el acta que al efecto se levante, debe asentarse, entre otras circunstancias, **la relación o vínculo que guarda con el interesado así como la razón del por qué se encuentra en ese domicilio, sin llegar al extremo de que tales datos deben demostrarse**, pues independientemente de que la obligación de probar dicha información no se prevé en disposición alguna como una carga para el notificador en esa fase, cuando ya hizo todo lo posible porque la notificación llegue al interesado, retardaría y dificultaría las actuaciones de modo innecesario.

No obstante lo anterior, debe señalarse que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conoció el contenido del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] emitido el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, por la TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; tan es así, que promovió en tiempo y forma el recurso de revocación ante la responsable, por tanto, **la notificación cumplió su finalidad y no quedó en estado de indefensión.**

Reiterándose que, no pasa inadvertido para este Tribunal que la parte actora al incoar el recurso de revocación ante el responsable, no negó bajo protesta de decir verdad que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hubiere sido su empleada en la fecha en que se llevaron a cabo las diligencias materia del presente estudio.

En razón de lo anterior, no benefician a la aquí actora los criterios de título "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. EN EL ACTA QUE SE LEVANTE EN CASO DE QUE SE PRACTIQUE CON PERSONA DIVERSA DEL INTERESADO DEBEN ASENTARSE ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS, LA RELACIÓN O VINCULO QUE GUARDA

CON ÉSTE, ASÍ COMO LA RAZÓN POR LA QUE SE ENCUENTRA EN ESE DOMICILIO.”; “NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS DE CIRCUNSTANCIACIÓN DEL CITATORIO CUANDO EL NOTIFICADOR NO ENCUENTRA AL INTERESADO EN LA PRIMERA BÚSQUEDA.”; “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”; y “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. EN EL ACTA QUE SE LEVANTE, EN CASO DE QUE SE PRACTIQUE CON PERSONA DIVERSA DEL INTERESADO, DEBEN ASENTARSE ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS LA RELACIÓN O VINCULO QUE GUARDA CON ÉSTE, ASÍ COMO LA RAZÓN POR LA QUE SE ENCUENTRA EN ESE DOMICILIO.”

3.- La responsable no realizó un debido estudio a lo manifestado en el agravio tercero del recurso promovido, en el sentido de que, en la determinación del impuesto no basta con indicar los preceptos legales aplicables ni asentar que se requerirá de pago sin que medie justificación legal pues es necesario que se indiquen las disposiciones sustantivas que fundan la pretensión del Municipio para exigir el crédito requerido.

Dicho argumento será analizado en párrafos posteriores.

4.- La autoridad responsable no realizó un estudio debido a las manifestaciones hechas valer en el agravio cuarto de su recurso, en el sentido de que no se citaron las fracciones XIX y XXXII del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y se concretó a señalar que no constriñe violación alguna en perjuicio de su representada porque quien emite el acto es el Tesorero Municipal y no así la Dirección de Rezagos y Ejecución Fiscal, por lo que se deja de analizar el artículo 16 Constitucional porque el acto motivo del recurso carece de la debida fundamentación de su competencia; apoya sus manifestaciones en los criterios intitulados “PREDIAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE SU LIQUIDACIÓN POR FALTA DE

“2021: año de la Independencia”

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPLICA DEJARLA SIN EFECTOS Y DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."; y "COMPETENCIA.- SU FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DA LUGAR A UNA NULIDAD LISA Y LLANA.-"

5.- La autoridad responsable no realizó un estudio debido a las manifestaciones hechas valer en el agravio quinto de su recurso, respecto a la indebida fundamentación y motivación ya si bien la demandada citó en el requerimiento el artículo 10 del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debió citar la fracción específica, porque no obstante de que no establece facultades del Tesorero la demandada lo citó como parte de su fundamentación, lo que resulta violatorio del artículo 16 Constitucional; apoya sus manifestaciones en el criterio intitulado "FUNDAMENTACIÓN. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARÁCTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACIÓN."

Resultan **inoperantes** los agravios en estudio, mismos que por su estrecha relación se estudian en su conjunto.

En efecto, como se observa, la parte actora no precisa cuáles son los derechos que se ven afectados o vulnerados; no señala, ni concreta algún razonamiento lógico jurídico **en contra de los fundamentos y motivos de la resolución impugnada** para poner de manifiesto ante este Tribunal que resuelve que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma; y en el caso, el perjuicio que le causa.

Ciertamente la autoridad demandada señaló en la resolución impugnada "*...es preciso señalar que la competencia del Tesorero*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^oS/189/2018
D.A. 155/2020

324

“2021: año de la Independencia”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

Municipal de Cuernavaca, Morelos, para la emisión de Oficios de cumplimiento de Obligaciones se desprende del ejercicio de las facultades recaudatorias de las contribuciones que tiene el Municipio de Cuernavaca, Morelos, derecho a percibir en términos de lo dispuesto por los artículos 82 fracción XIV y XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como el 96 fracción XIV del Reglamento de Gobierno y de la Administración Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, 12 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, pues es la autoridad encargada de integrar y llevar al día el padrón de contribuyentes, y en caso de omisión en el pago de las mismas en el plazo señalado por la Ley, determina el crédito fiscal omitido en cantidad líquida y ejerce la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los citados créditos a favor del Municipio. Atento a lo anterior, y en el caso sin conceder que el citado oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales adoleciera de la ausencia del señalamiento de la fracción específica del artículo 10 del Reglamento Interno de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, referido como parte de la fundamentación legal del Oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales con número de folio [REDACTED], de fecha 24 de enero de 2018, emitido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, esta omisión no constrañe violación alguna en perjuicio del recurrente pues tal dispositivo legal prevé exclusivamente las facultades de la Dirección de Rezagos y Ejecución Fiscal, y no de aquellas que facultan al Tesorero Municipal para emitir aquellos en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, pues como se ha detallado anteriormente, estas se desprenden de disposiciones legales distintas y de observancia preferente por el Principio de Jerarquía de Leyes... Atento a lo anterior, y en virtud de que el señalamiento general de las facultades del titular de la Dirección de Rezagos y Ejecución Fiscal, no causa agravio o afectación alguna al recurrente, ni éste manifestó en que consiste la misma, esta Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, considera que no le asiste la razón pues el Oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales con número de folio [REDACTED] de fecha 24 de enero de 2018, emitido por la

Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, fue emitido satisfaciendo la garantía de legalidad al encontrarse debidamente fundado y motivado, es decir, no solo se señala con claridad los dispositivos legales aplicables al caso, sino también se encuentra debidamente motivado, ya que se expresa con claridad la razón de su emisión, pues es derivado de la falta del Impuesto Predial y Servicios Públicos Municipales dentro del plazo señalado por la ley..." (sic)

Esto es, el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, señaló al recurrente los artículos que le otorgan la competencia para recaudar los impuestos y derechos previstos en la Ley de Ingresos en favor del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a los cuales están obligados los ciudadanos que se encuentren en el supuesto de la ley respectivo; y explicó que la omisión de la citación de alguna de las fracciones del artículo 10 del Reglamento interior de esa Dependencia Municipal, no constrañe violación alguna en perjuicio del contribuyente, pues ese dispositivo prevé exclusivamente las facultades de la Dirección de Rezagos y Ejecución Fiscal, y no de aquellas que facultan al Tesorero Municipal para emitir actos en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, porque, estas se desprenden de disposiciones legales distintas y de observancia preferente por el Principio de Jerarquía de Leyes.

Así, de la narrativa de los agravios que se analizan se observa que el recurrente no controvierte dichas consideraciones; máxime que el acto recurrido fue emitido por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos; no así por la Dirección de Rezagos y Ejecución Fiscal de dicha Dependencia municipal; **por lo que la omisión alegada no le causa perjuicio alguno.**

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial número IV.3o.A. J/4, visible a página 1138 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI Abril de 2005,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/189/2018
D.A. 155/2020

sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.¹

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 147/2003. Servicios Ferroviarios de Norteamérica, S.A. de C.V. 29 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro Albores Castañón.

Amparo directo 262/2004. Consuelo García González. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretaria: Sandra Elizabeth López Barajas.

Amparo directo 164/2004. Ecco Servicios de Personal, S.A. de C.V. 2 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Amparo directo 302/2004. Óscar Garza Pedraza. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Amparo directo 317/2004. Huepeche Construcciones, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, páginas 32 y 417, tesis 40 y 480, de rubros: "AMPARO CONTRA SENTENCIA." y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.", respectivamente.

En este contexto, no benefician a la parte actora los criterios intitulados "PREDIAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE SU LIQUIDACIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPLICA DEJARLA SIN EFECTOS Y DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."; "COMPETENCIA.- SU

¹ IUS Registro No. 178,786

"2021: año de la Independencia"



FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DA LUGAR A UNA NULIDAD LISA Y LLANA.-"; y "FUNDAMENTACIÓN. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARÁCTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORGUE TAL LEGITIMACIÓN."

6.- La responsable realizó una indebida fundamentación y motivación ante la falta de cita de los preceptos legales que le otorgan la facultad de ejercer atribuciones; tratándose de determinación del impuesto predial no basta que un funcionario tenga competencia, sino que debe darse a conocer al particular el origen del cobro y cuál es el procedimiento para determinar el monto a cubrir, en el que se incluyan los factores y/o valores determinados por el propio Ayuntamiento para llegar a tal determinación; apoya sus manifestaciones en el criterio de título "FUNDAMENTACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.-"

Resultan **inoperantes** los anteriores motivos de disenso, toda vez que esencialmente en ellos se reiteran casi literalmente los argumentos que la hoy actora planteó en sus agravios hechos valer al interponer el recurso de revocación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, sin contravenir las determinaciones en las que se sustentó la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al emitir la resolución de siete de junio de dos mil dieciocho, contenida en el oficio número TM/DREF/2419/2018.

Ciertamente, de la lectura de los mismos este cuerpo colegiado observa que tales motivos de disenso resultan ser una reproducción o abundamiento de los diversos expresados ante la responsable en la primera instancia (fojas 153, 153 vta. y 154), **por lo que tal circunstancia genera sobre estos motivos de impugnación la calidad de inoperantes**, ya que los agravios al no controvertir de forma directa las consideraciones del acto reclamado, imposibilita su análisis por parte de este Tribunal, al ser éstos una reiteración o abundamiento de los argumentos expresados en el recurso primigenio,

lo que hace patente la inexistencia de una genuina contradicción entre las consideraciones en que se sustenta el acto recurrido y los argumentos expresados por la actora en esta instancia jurisdiccional.

Pero además, **no controvierte frontalmente** lo señalado por la autoridad responsable al momento de pronunciarse respecto del agravio sexto hecho valer en la revisión, respecto a que *"...el Tesorero Municipal en ejercicio de las facultades recaudatorias de las contribuciones que tiene el Municipio de Cuernavaca, Morelos, derecho a percibir en términos de lo dispuesto por los artículos 82 fracción XIV y XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como el 96 fracción XIV del Reglamento de Gobierno y de la Administración Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, 12 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, integra y lleva al día el padrón de contribuyentes, y en caso de omisión en el pago de las mismas en el plazo señalado por la Ley, determina el crédito fiscal omitido en cantidad líquida y ejerce la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los citados créditos a favor del Municipio... Ahora bien, cabe señalar que el artículo 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2017, nos indica respecto de la periodicidad de pago del Impuesto Predial se causará bimestralmente y deberá pagarse dentro del primer mes de cada bimestre, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, asimismo cuando se pague el impuesto predial anualmente, durante el primer bimestre. De igual forma, el artículo 16 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, señala que la falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determinara que el crédito sea exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución."*(sic)

"2021: año de la Independencia"

Esto es, no controvierte que el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, tiene atribuciones recaudatorias de las contribuciones que la Ley de Ingresos establece a favor de dicho Municipio, a las cuales los ciudadanos se encuentran obligados a cubrir en los plazos que en la propia ley se establecen; y que, de no hacerlo

así, conforme a lo previsto por el artículo 16 del Código Fiscal del Estado, se convierten en créditos exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución, instaurado por la autoridad fiscal municipal correspondiente; resultando **inoperantes** las manifestaciones en estudio; por lo que no le beneficia el criterio intitulado "FUNDAMENTACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.-"

7.- La resolución materia del presente juicio, no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque el Tesorero impuso y confirmó a la parte actora una sanción por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] omitiendo citar el artículo 82 primer párrafo fracción XV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, esto es, no citó el ordenamiento legal que le otorga competencia material para realizar dicha sanción; apoya sus manifestaciones en los criterios intitulados "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; "ACTOS DE AUTORIDAD VICIADOS DE ORIGEN.- RESULTAN NULOS."; y "FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.-"



Es **infundado** el agravio en estudio.

Lo anterior es así, porque el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, al momento de emitir la resolución de siete de junio de dos mil dieciocho, contenida en el oficio número TM/DREF/2419/2018, recaída al recurso de revocación ([REDACTED] interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] fundó su competencia conforme a lo siguiente:

"Esta Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, con fundamento en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 115 párrafo primero y fracciones I, II y

IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 113 y 115 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; Artículos 1, 2, 4, 5 numeral 7, 15 Bis, 17, 41 fracción XXVI y XL, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos; Artículos 8 fracción II inciso a), 12, 40, 218, 219 fracción II inciso a), 222, 223, 224, 225, 228, 229, 230 y 231 fracción V del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de diciembre de 1995, los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 13, 19, 20 y 58 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos publicada el 26 de diciembre del 2012, procede a la sustanciación del recurso administrativo de referencia."

Fundamento en el cual no incluyó el artículo 82 primer párrafo fracción XV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo 82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:

...

XV. Imponer las sanciones administrativas a que se refiere la Ley General de Hacienda Municipal, con relación al Código Fiscal del Estado de Morelos por infracción a las disposiciones tributarias;

...

Precepto legal que establece la facultad de los Tesoreros Municipales para imponer las sanciones administrativas a que se refiere la Ley General de Hacienda Municipal, con relación al Código Fiscal del Estado de Morelos por infracción a las disposiciones tributarias.

Resultando **infundado** el agravio en estudio en el sentido de que la resolución materia del presente juicio, no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque el Tesorero impuso y

"2021: año de la Independencia"

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
1ª SALA

confirmó a la parte actora una sanción por la cantidad de [REDACTED]

Ello, en virtud de que el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, **fundó su competencia para emitir resolución en el recurso de revocación promovido por** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y no, para imponerle alguna sanción prevista en la Ley General de Hacienda Municipal, con relación al Código Fiscal del Estado de Morelos, por infracción a las disposiciones tributarias.

Por tanto, no benefician a la quejosa los criterios intitulados "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTenga, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; "ACTOS DE AUTORIDAD VICIADOS DE ORIGEN.- RESULTAN NULOS."; y "FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.-"

8.- La resolución impugnada es contraria a lo previsto por el artículo 95 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Morelos, y causa incertidumbre a la parte actora, toda vez que la autoridad responsable citó el artículo 5 numeral 7 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, numeral que se refiere al Municipio de Cautla, Morelos, por lo que ejerce facultades que no le corresponden como lo fue resolver y confirmar la resolución impugnada de origen, que su representada no tiene la certeza de que el Tesorero Municipal de Cuernavaca tenga competencia para ejercer dicho acto, es decir, no tiene competencia para actuar en el Municipio de Cuernavaca, Morelos; apoya sus manifestaciones en la tesis intitulada "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN

EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”

Ciertamente, el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, al momento de emitir la resolución de siete de junio de dos mil dieciocho, contenida en el oficio número TM/DREF/2419/2018, recaída al recurso de revocación [REDACTED] interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], fundó su competencia conforme a lo siguiente:

“Esta Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, con fundamento en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 115 párrafo primero y fracciones I, II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 113 y 115 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; Artículos 1, 2, 4, 5 numeral 7, 15 Bis, 17, 41 fracción XXVI y XL, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos; Artículos 8 fracción II inciso a), 12, 40, 218, 219 fracción II inciso a), 222, 223, 224, 225, 228, 229, 230 y 231 fracción V del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de diciembre de 1995, los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 13, 19, 20 y 58 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos publicada el 26 de diciembre del 2012, procede a la sustanciación del recurso administrativo de referencia.”(sic)

Resultan **infundadas las aseveraciones de la recurrente**, toda vez que el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, fue reformado al agregarse los Municipios del Estado de Morelos de reciente creación; **reforma que inicio su vigencia el doce de julio de dos mil dieciocho**; tal como se advierte de la

328

“2021: año de la Independencia”

J.A.

ADMINISTRATIVA
ELOS
A.L.A.

siguiente transcripción, en la que consta el texto actual de dicho precepto, y el texto anterior en la parte posterior, aplicable a la resolución impugnada, dictada por el Tesorero Municipal con fecha **siete de junio de dos mil dieciocho.**

Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

1. Amacuzac;
2. Atlatlahucan;
3. Axochiapan;
4. Ayala;
5. Coatetelco;
6. Coatlán del Río;
7. Cautla;
8. Cuernavaca;
9. Emiliano Zapata;
10. Hueyapan;
11. Huitzilac;
12. Jantetelco;
13. Jiutepec;
14. Jojutla;
15. Jonacatepec de Leandro Valle;
16. Mazatepec;
17. Miacatlán;
18. Ocuilco;
19. Puente de Ixtla;
20. Temixco;
21. Temoac;
22. Tepalcingo;
23. Tepoztlán;
24. Tetecala;
25. Tetela del Volcán;
26. Tlalnepantla;
27. Tlaltizapán de Zapata;
28. Tlaquiltenango;
29. Tlayacapan;
30. Totolapan;
31. Xochitepec;
32. Xoxocotla;
33. Yautepec;
34. Yecapixtla;
35. Zacatepec, y
36. Zacualpan de Amilpas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 3247, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5611 Alcance, de fecha

2018/07/11. **Vigencia: 2018/07/12. Antes decía:** De conformidad con el Artículo 111 de la Constitución Estatal, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres: 1. Amacuzac; 2. Atlatlahucan; 3. Axochiapan; 4. Ayala; 5. Coatlán del Río; 6. Cautla; **7. Cuernavaca;** 8. Emiliano Zapata; 9. Huitzilac; 10. Jantetelco; 11. Jiutepec; 12. Jojutla; 13. Jonacatepec de Leandro Valle; 14. Mazatepec; 15. Miacatlán; 16. Ocuituco; 17. Puente de Ixtla; 18. Temixco; 19. Temoac; 20. Tepalcingo; 21. Tepoztlán; 22. Tetecala; 23. Tetela del Volcán; 24. Tlalnepantla; 25. Tlaltizapán de Zapata; 26. Tlaquilenango; 27. Tlayacapan; 28. Totolapan; 29. Xochitepec; 30. Yautepec; 31. Yecapixtla; 32. Zacatepec; y 33. Zacualpan de Amilpas.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el numeral 13, por artículo primero del Decreto No. 879, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5430, de fecha 2016/08/31. Vigencia 2016/09/01. **Antes decía:** 13. Jonacatepec;

REFORMA VIGENTE.- Reformado el numeral 33 por Artículo Tercero del Decreto No. 1986 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5012 de fecha 2012/08/15. Vigencia 2012/08/16. **Antes decía:** 33.- Zacualpan.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el numeral 25 por Artículo Segundo del Decreto No. 815 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4856 de 2010/12/08. **Antes decía:** 25.- Tlaltizapán;

En razón de lo anterior, el día **siete de junio de dos mil dieciocho**, fecha en la que fue emitida la resolución impugnada, el artículo 5 numeral 7 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, señalaba "*De conformidad con el Artículo 111 de la Constitución Estatal, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres: ... 7. Cuernavaca...*"; **resultando correcta la fundamentación de la competencia señalada por el Tesorero Municipal.**

Por lo que en nada beneficia a la aquí inconforme, la tesis intitulada "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”

9.- La responsable no atendió el concepto de agravio séptimo hecho valer en su recurso de revocación, porque las constancias de notificación son ilegales al contravenir lo previsto por los artículos 138 y 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Son **inoperantes** las manifestaciones señaladas por la promovente, en razón de los argumentos correspondientes a los numerales uno y dos del presente apartado, mismos que se evocan como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Reiterándose que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conoció el contenido del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] [REDACTED] emitido el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, por la TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; tan es así, que promovió en tiempo y forma el recurso de revocación ante la responsable, por tanto, **la notificación cumplió su finalidad y no quedó en estado de indefensión.**

10.- En la resolución impugnada se realizó un estudio genérico de las manifestaciones hechas valer en el agravio noveno de su recurso, pues tratándose de la determinación del impuesto predial, no basta indicar los preceptos aplicables, debe darse a conocer al particular el origen del cobro del impuesto predial y cuál es el procedimiento para determinar el monto a cubrir, lo que no sucedió; la autoridad emisora omitió citar la fracción IV, inciso c) párrafo segundo del artículo 115 Constitucional el cual dispone la competencia de los ayuntamientos para proponer a las legislaturas estatales las cuotas aplicables a impuestos y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; asimismo, debió precisar los siguientes artículos 105 de la Ley de Catastro Municipal del Estado, decreto 351 publicado el veintiocho de junio de dos mil siete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el cual contiene la tabla de valores unitarios de suelo y construcción que sirven

“2021: año de la Independencia”



ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA I

de base al Ayuntamiento de Cuernavaca para el cobro de impuestos; que desconoce cuál es el origen del impuesto y el procedimiento para determinar el monto de impuesto predial que le fue requerido; apoya lo anterior en las tesis de título “FUNDAMENTACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.-”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. COBROS FISCALES EN LA VÍA DE EJECUCIÓN.-”; “PREDIAL MUNICIPAL. CONDICIONES A LAS QUE DEBEN SUJETARSE LAS LEGISLATURAS LOCALES EN LA REGULACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).”; “PREDIAL MUNICIPAL. LA REGULACIÓN DE LA MECÁNICA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE TOMAR EN CUENTA EN LO FUNDAMENTAL, EL VALOR DE LOS INMUEBLES.”; “IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA LOS MUNICIPIOS DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010 Y EL MARQUÉS, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE DICIEMBRE DE 2009 Y EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.”; y “EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL. LOS VICIOS FORMALES TIENEN MAYOR ALCANCE QUE LOS VICIOS MATERIALES.”

Dicho argumento será analizado en párrafos posteriores.

11.- La autoridad fundamenta la resolución determinante del crédito fiscal en una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, circunstancia del Pleno conocimiento de la Tesorería Municipal; pues se pretende hacer un cobro por el impuesto adicional precisado en los artículos 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, apoya sus manifestaciones en la tesis intitulada “IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.”

Dicho argumento será analizado en párrafos posteriores.

12.- La responsable realiza un indebido análisis de los conceptos de agravio noveno y décimo de su escrito de revocación, esto es, la autoridad no puede basar su determinación y cobro del impuesto predial señalando que el valor catastral del inmueble se produjo por la adquisición del bien inmueble; sin que la modificación a dicho valor hubiere sido previamente determinada por el Municipio o autoridad municipal competente debidamente notificada al propietario; que si existió revaloración del bien inmueble debió ajustarse al capítulo octavo de la Ley de Catastro Municipal para el Estado; esto es que, si el Tesorero baso el cálculo del impuesto predial en términos de lo señalado por los artículos 93 al 93 ter 7 de la Ley General de Hacienda Municipal para el estado de Morelos, como el mismo señala al contestar la demanda en el presente asunto, debió atender lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 93 Ter 4 del citado ordenamiento el cual establece que el valor catastral de un predio debe determinarse por la dependencia de catastro municipal de conformidad con la Ley de Catastro referida; por lo que la determinación del impuesto predial respecto del inmueble identificado con la clave catastral número [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED] resulta ilegal puesto que la Tesorería Municipal si bien se encuentra facultada para determinar créditos fiscales, no se encuentra facultada para actualizar el valor catastral de los inmuebles del Municipio de Cuernavaca, porque dicha atribución corresponde a la Dirección de Catastro Municipal.

Resulta **inoperante** lo alegado por la parte actora, toda vez que el Tesorero Municipal en la resolución impugnada señaló que *"...no le asiste razón al recurrente en establecer que la aplicación de los dispositivos legales para establecer el valor catastral del bien inmueble que sirve de base para el cobro del Impuesto predial le fueron aplicados por esta autoridad fiscal, no se encuentran debidamente fundados y motivados, es por ellos preciso señalar y hacer referencia a la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios para el suelo y construcciones que servirán de base al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos para el cobro*

de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, dejando claro que las autoridades fiscales 'actualizan' el valor de los inmuebles de conformidad con lo previsto en la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, o bien por el contribuyente, mediante los formatos que autorice la autoridad competente. Por lo que si es determinado el valor por el contribuyente este valor servirá de base de tributación y estará sujeto a comprobación de la Autoridad Catastral. Una vez iniciado el procedimiento por la autoridad catastral o por el contribuyente, sólo procederá su actualización por el procedimiento optado. El valor catastral será determinado por la dependencia del Catastro Municipal, de conformidad con las disposiciones que establece la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos y su Reglamento. Lo anterior con fundamento en los artículos 93 TER, al 93 TER-7, de la Ley General de Hacienda Municipal para el Estado de Morelos, que a la letra dice... Atento a lo anterior, y al estar debidamente fundado y motivado el valor catastral del inmueble materia del Impuesto Predial, al haber sido determinado por el contribuyente al momento de su adquisición, esta Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, considera ineficaces por infundados los agravios en estudio..."(sic)

"2021: año de la Independencia"

TJA
 ADMINISTRATIVA
 EJECUTIVA
 A B U A

Por tanto, son inoperantes las manifestaciones de la enjuiciante en el sentido de que, si existió revaloración del bien inmueble debió ajustarse al capítulo octavo de la Ley de Catastro Municipal para el Estado; esto es que, si el Tesorero baso el cálculo del impuesto predial en términos de lo señalado por los artículos 93 al 93 ter 7 de la Ley General de Hacienda Municipal para el estado de Morelos, como el mismo señala al contestar la demanda en el presente asunto, debió atender lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 93 Ter 4 del citado ordenamiento el cual establece que el valor catastral de un predio debe determinarse por la dependencia de catastro municipal de conformidad con la Ley de Catastro referida; por lo que la determinación del impuesto predial respecto del inmueble identificado con la clave catastral número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] resulta ilegal puesto que la Tesorería Municipal si bien se encuentra facultada para determinar créditos fiscales, no se encuentra

facultada para actualizar el valor catastral de los inmuebles del Municipio de Cuernavaca, porque dicha atribución corresponde a la Dirección de Catastro Municipal.

Son **inoperantes** porque la autoridad demandada en la resolución impugnada explicó a la aquí quejosa, que conforme a las leyes ahí señaladas, para determinar el impuesto predial requerido mediante el Oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales con número de folio [REDACTED], de fecha 24 de enero de 2018, emitido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, se tomó en consideración el valor catastral registrado; **sin que se advierta que la responsable hubiere señalado que existió alguna revalorización del bien inmueble para determinar la obligación requerida**, como lo alega aquí la parte actora.

Ahora bien, **atendiendo la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, son **fundados** los argumentos hechos valer por la parte actora, en los numerales **tres, diez y once**, como se explica a continuación.

La parte actora en los numerales **tres y diez** aduce que, la responsable no realizó un debido estudio a lo manifestado en el agravio tercero del recurso promovido, en el sentido de que, en la determinación del impuesto no basta con indicar los preceptos legales aplicables ni asentar que se requerirá de pago sin que medie justificación legal pues es necesario que se indiquen las disposiciones sustantivas que fundan la pretensión del Municipio para exigir el crédito requerido; que en la resolución impugnada se realizó un estudio genérico de las manifestaciones hechas valer en el agravio noveno de su recurso, pues tratándose de la determinación del impuesto predial, no basta indicar los preceptos aplicables, debe darse a conocer al particular el origen del cobro del impuesto predial y cuál es el procedimiento para determinar el monto a cubrir, lo que no sucedió; y que desconoce cuál es el origen del impuesto y el procedimiento para determinar el monto de impuesto predial que le fue requerido.

“2021: año de la Independencia”

En este contexto, una vez analizada la resolución motivo de impugnación, se advierte que la autoridad demandada en relación a las manifestaciones hechas valer por la recurrente en vía de agravio refirió *"...el Tesorero Municipal en ejercicio de las facultades recaudatorias de las contribuciones que tiene el Municipio de Cuernavaca, Morelos, derecho a percibir en términos de lo dispuesto por los artículos 82 fracción XIV y XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como el 96 fracción XIV del Reglamento de Gobierno y de la Administración Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, 12 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, integra y lleva al día el padrón de contribuyentes, y en caso de omisión en el pago de las mismas en el plazo señalado por la Ley, determina el crédito fiscal omitido en cantidad líquida y ejerce la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los citados créditos a favor del Municipio... Ahora bien, cabe señalar que el artículo 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2017, nos indica respecto de la periodicidad de pago del Impuesto Predial se causará bimestralmente y deberá pagarse dentro del primer mes de cada bimestre, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, asimismo cuando se pague el impuesto predial anualmente, durante el primer bimestre. De igual forma, el artículo 16 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, señala que la falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determinara que el crédito sea exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución." (sic); y que "...no le asiste razón al recurrente en establecer que la aplicación de los dispositivos legales para establecer el valor catastral del bien inmueble que sirve de base para el cobro del Impuesto predial le fueron aplicados por esta autoridad fiscal, no se encuentran debidamente fundados y motivados, es por ellos preciso señalar y hacer referencia a la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios para el suelo y construcciones que servirán de base al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos para el cobro de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, dejando claro que las autoridades fiscales 'actualizan' el valor de los inmuebles de*

TJA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS

conformidad con lo previsto en la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, o bien por el contribuyente, mediante los formatos que autorice la autoridad competente. Por lo que si es determinado el valor por el contribuyente este valor servirá de base de tributación y estará sujeto a comprobación de la Autoridad Catastral. Una vez iniciado el procedimiento por la autoridad catastral o por el contribuyente, sólo procederá su actualización por el procedimiento optado. El valor catastral será determinado por la dependencia del Catastro Municipal, de conformidad con las disposiciones que establece la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos y su Reglamento. Lo anterior con fundamento en los artículos 93 TER, al 93 TER-7, de la Ley General de Hacienda Municipal para el Estado de Morelos, que a la letra dice... Atento a lo anterior, y al estar debidamente fundado y motivado el valor catastral del inmueble materia del Impuesto Predial, al haber sido determinado por el contribuyente al momento de su adquisición, esta Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, considera ineficaces por infundados los agravios en estudio..."(sic)

Esto es, no explicó a la contribuyente **las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades relativas al impuesto predial y a los servicios de infraestructura** que se le reclamaron por medio del **oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED]** emitido por la TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

Cuando efectivamente del oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales identificado con el folio [REDACTED] de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual se hizo del conocimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el adeudo del crédito fiscal por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de impuesto predial y servicios de infraestructura del periodo segundo bimestre de dos mil dieciséis al sexto bimestre de dos mil diecisiete, respecto del predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de esta

Ciudad, registrado bajo la clave catastral [REDACTED] se desprende que el Titular de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, señaló diversos artículos de la Constitución federal, Constitución local, Código Fiscal para el Estado de Morelos, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2017, Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, y Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y precisó lo siguiente:

"2021: año de la Independencia"

TJA
Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos
Primera Sala

CLAVE CATASTRAL	SUP. DE TERRENO M2	SUP. DE CONSTRUCCIÓN M2	BASE GRAVABLE	TASA: 2 AL MILLAR POR LOS PRIMEROS \$70,000.00; PERO NO PUEDE SER MENOS A 2% DE 1 DÍA DE SMGV CALCULADO AL AÑO, ART. 6 DE LA LEY DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EJERCICIO FISCAL 2016.
1100-09-037-039	269.00	250.00	1,900,000.00	
ZONA 1			METROS DE FRENTE 15	

IMPUESTO PREDIAL		SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES	
PERIODO A PAGAR 2-2016 al 6-2017		PERIODO A PAGAR 2-2016 al 6-2017	
IMPUESTO PREDIAL	10,322.00	SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA	1,448.00
DIFERENCIAS	102.00	RECOLECCION DE BASURA	0.00
RECARGOS DE DIFERENCIAS	35.00	DAP	0.00
MULTAS	7,166.00	MULTAS ADICIONALES 25%	996.00
ADICIONALES 25%	2,605.00	RECARGOS	362.00
RECARGOS	1,750.00	GASTOS DE NOTIFICACIÓN	200.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	377.00	TOTAL	377.00
TOTAL	22,357.00	TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL	3,383.00
			25,740.00

Sin que, en tal documento, se desprenda que la autoridad emisora al momento de expedir el requerimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] haya explicado al contribuyente [REDACTED] de manera clara el cálculo aritmético que sirvió de base para arribar a las cantidades precisadas en la tabla transcrita, así como tampoco no señaló los dispositivos legales de los cuales se deriva el cobro del impuesto predial, servicios de infraestructura, multas, recargos y gastos de notificación, únicamente; ello

atendiendo a que el impuesto adicional resulta ilegal, como se explicará más adelante.

En este contexto, son **fundados** los argumentos hechos valer por la aquí actora en vía de agravio en el Recurso de Revocación promovido ante la responsable; porque una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Ciertamente, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado; por lo primero se entiende que **ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso** y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

En esta tesitura, tratándose de actos de molestia **correspondía a la autoridad demandada establecer fundados los agravios**

tercero y noveno, pues al momento de expedirse el requerimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] con fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual se hizo del conocimiento de [REDACTED] el adeudo del crédito fiscal por la cantidad de [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de impuesto predial y servicios de infraestructura del periodo segundo bimestre de dos mil dieciséis al sexto bimestre de dos mil diecisiete, respecto del predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de esta Ciudad, registrado bajo la clave catastral [REDACTED] el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **debió precisar los parámetros aritméticos utilizados para concluir que correspondía cubrir a la aquí actora la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por tales conceptos; señalando los ordenamientos legales de los cuales se desprenden los mismos** y al no hacerlo así, lo resuelto por el Titular de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, en el Recurso de Revocación impugnado en esta vía, no se encuentra debidamente fundado y motivado; y por tanto, **resulta ilegal.**

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

“2021: año de la Independencia”

Por último, son **fundados** los argumentos hechos valer por la parte actora en el agravio marcado con el **numeral once** del apartado correspondiente de la demanda, el sentido de que, la autoridad fundamenta la resolución determinante del crédito fiscal en una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, circunstancia del Pleno conocimiento de la Tesorería Municipal; pues se pretende hacer un cobro por el impuesto adicional precisado en los artículos 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, apoya sus manifestaciones en la tesis intitulada “IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.”

Al respecto, la autoridad responsable TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de

producir contestación al juicio dijo "...*IMPROCEDENTE POR INFUNDADA. Cabe señalar que esta autoridad administrativa deberá de abstenerse de interpretar cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes, pues esta es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales del orden federal, de tal suerte que resultaría contrario a derecho manifestarse sobre la ilegalidad de algún precepto legal... El artículo 115, fracción IV inciso a), de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, establece la posibilidad de establecer tasas adicionales por parte de las Legislaturas de los estados sobre la propiedad inmobiliaria...*"(sic)

Son **fundados y suficientes** los argumentos hechos valer por la parte actora para declarar la ilegalidad de la resolución de siete de junio de dos mil dieciocho, contenida en el oficio número TM/DREF/2419/2018, emitida por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, recaída al recurso de revocación [REDACTED] interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] en contra del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] [REDACTED] de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual se hizo del conocimiento de [REDACTED] [REDACTED] el adeudo del crédito fiscal por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de impuesto predial y servicios de infraestructura del periodo segundo bimestre de dos mil dieciséis al sexto bimestre de dos mil diecisiete, **en el que se incluye el 25% del pago de impuesto adicional**; respecto del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de esta Ciudad, registrado bajo la clave catastral [REDACTED] [REDACTED] como a continuación se expone.

Circunstancia que la parte actora, puso del conocimiento del Tesorero Municipal al momento de promover el recurso de revocación cuya resolución es materia del presente juicio.

En efecto, la determinación de pago de impuesto adicional es violatoria de los artículos 1, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **porque la autoridad**

responsable al realizar la determinación de los créditos fiscales incluye el impuesto adicional que disponen los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que atentan contra el principio de proporcionalidad tributaria previsto por la fracción IV del artículo 31 aludido, debido a que dicho impuesto no atiende la capacidad contributiva de los gobernados, es decir, la aptitud de que gozan para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en la medida de su riqueza, sino que introduce un elemento ajeno a dicha capacidad contributiva al disponer que el objeto del impuesto adicional es la realización de pagos de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 126/2013 (10a.)², declaró la inconstitucionalidad de los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, porque dichos preceptos al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciertamente, los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de

² **IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes. Contradicción de tesis 114/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López. Tesis de jurisprudencia 126/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece.

“2021: año de la Independencia”

la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos de impuestos y derechos municipales, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de dichos sujetos pasivos, dado que tiene por objeto gravar el cumplimiento de la mencionada obligación tributaria, tan es así que la base sobre la cual se calcula el monto del impuesto adicional, se conforma con el importe de los pagos de las contribuciones municipales referidas, al cual debe aplicarse la tasa del 25%, por lo que es inconcuso que la expresión económica elegida por el legislador local para diseñar el hecho imponible, no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

El impuesto adicional no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza, que estuviera previamente sujeta a imposición a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales, cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica, sino que fue estructurado para gravar de manera global todos los pagos de contribuciones municipales que efectúen los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa precisamente al momento de cumplir con esa obligación tributaria; de ahí que no puede estimarse que participe de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio sobre el que se calcula su monto, pues no se encuentra circunscrito a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino tiene por objeto todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos.

De ahí que el impuesto adicional previsto en los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, tiene como hecho imponible el cumplimiento de la obligación tributaria al pagar el contribuyente los impuestos y

derechos municipales a que se encuentre obligado, por lo que no se atiende a su verdadera capacidad contributiva, ya que los pagos de esas contribuciones no revelan una manifestación de riqueza por parte del gobernado, por lo que es patente que viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Lo anterior significa que, para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.

Considerando que en esos ordinales no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria.

Por lo que, el aludido gravamen adicional, no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que el actuar de la autoridad demandada al determinar un impuesto adicional a cargo de la parte actora no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

En esas consideraciones, resultaba **procedente** que la

"2021: año de la Independencia"

TJA
MEXICO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

autoridad no aplicará en la determinación del del crédito fiscal por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de impuesto predial y servicios de infraestructura del periodo segundo bimestre de dos mil dieciséis al sexto bimestre de dos mil diecisiete; respecto del predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de esta Ciudad, registrado bajo la clave catastral [REDACTED] el **impuesto adicional del 25% previsto en los ordinales 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos**, toda vez que conforme al criterio jurisprudencial de carácter obligatorio antes aludido, **dicho impuesto adicional viola el principio de proporcionalidad tributaria.**

Resultando **inoperantes** los argumentos hechos valer por la autoridad responsable en el sentido de que, "*...IMPROCEDENTE POR INFUNDADA. Cabe señalar que esta autoridad administrativa deberá de abstenerse de interpretar cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes, pues esta es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales del orden federal, de tal suerte que resultaría contrario a derecho manifestarse sobre la ilegalidad de algún precepto legal... El artículo 115, fracción IV inciso a), de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, establece la posibilidad de establecer tasas adicionales por parte de las Legislaturas de los estados sobre la propiedad inmobiliaria...*"(sic); toda vez que en estricto acatamiento a la reforma constitucional en materia de derechos humanos y su protección, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, en caso de ser necesario, deben ejercer el control de convencionalidad para verificar si un acto de autoridad vulnera los derechos humanos; el control de convencionalidad *ex officio* se configura como una herramienta de interpretación que permite al Juez ordinario y a todas las autoridades, maximizar la protección de los derechos humanos pues, a través de un ejercicio de ponderación, deberá aplicar aquella norma en materia de derechos humanos que, independientemente de su fuente constitucional o convencional, otorgue la protección más amplia a la persona.

357

“2021: año de la Independencia”

TJA
CIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA

El ejercicio de dicho control presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Por lo que, si bien el juzgador ordinario no puede calificar la constitucionalidad de las leyes, lo cierto es que, en cumplimiento del mandato constitucional, **sí está constreñido a realizar un ejercicio de ponderación respecto de los derechos en juego y determinar así la posibilidad de la aplicación o desaplicación de la ley atendiendo a las particularidades del caso.**

Luego, si la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al determinar por concepto de impuesto predial y derechos por servicios municipales, del periodo segundo bimestre de dos mil dieciséis al sexto bimestre de dos mil diecisiete, de la clave catastral [REDACTED] del domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos; también realizó el cargo de impuesto adicional a dichos conceptos, previsto en los artículos 119 a 125 de la Ley General de

Hacienda Municipal del Estado de Morelos, es inconcuso, **que el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] emitido por la TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, es ilegal.**

Bajo este contexto, **atendiendo la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, que la resolución impugnada deviene de un recurso de revocación promovido por la actora ante el responsable, y que, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente resolución a la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, le corresponde ejercer las *"...facultades recaudatorias de las contribuciones que el Municipio de Cuernavaca, Morelos, tiene derecho a percibir en términos de lo dispuesto por los artículos 82 fracción XIV y XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como el 96 fracción XIV del Reglamento de Gobierno y de la Administración Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, 12 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, pues es la autoridad encargada de integrar y llevar al día el padrón de contribuyentes, y en caso de omisión en el pago de las mismas en el plazo señalado por la Ley, determina el crédito fiscal omitido en cantidad líquida y ejerce la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los citados créditos a favor del Municipio."*, (sic), tal como se refirió en el acto reclamado, **se decreta la nulidad de la resolución de siete de junio de dos mil dieciocho**, contenida en el oficio número TM/DREF/2419/2018, emitida por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, recaída al recurso de revocación [REDACTED] interpuesto por [REDACTED] [REDACTED]

Para efecto de que el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, la deje insubsistente, y en su lugar dicte otra que la sustituya, en la que, dejando intocado todo aquello que no fue materia de concesión de la nulidad, **declare fundados los agravios tercero, noveno y décimo primero**, esgrimidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **y decrete la ilegalidad**

del oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales identificado con el folio [REDACTED] de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual se hizo de su conocimiento el adeudo del crédito fiscal por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por concepto de impuesto predial y servicios de infraestructura del periodo segundo bimestre de dos mil dieciséis al sexto bimestre de dos mil diecisiete, respecto del predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de esta Ciudad, registrado bajo la clave catastral [REDACTED]; y determine de nueva cuenta el impuesto predial, y servicios de infraestructura correspondientes a los periodos adeudados por la aquí quejosa, debiendo señalarse de manera clara el cálculo aritmético que sirvió de base para arribar a las cantidades precisadas, y los dispositivos legales de los cuales se deriva el cobro del impuesto predial, servicios de infraestructura, multas, recargos, y gastos de notificación.


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

“2021: año de la Independencia”

Debiendo abstenerse de aplicar en la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales **el impuesto adicional del 25%** previsto en los ordinales 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

Se concede a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

IX.- Se levanta la suspensión concedida por auto de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, en cumplimiento a la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de amparo número [REDACTED] y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son en una parte **inoperantes**, pero **fundados** en otra, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] en contra del acto reclamado a la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de lo razonado en el considerando VIII del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **decreta la nulidad** de la resolución de siete de junio de dos mil dieciocho, contenida en el oficio número

³ IUS Registro No. 172,605.

TM/DREF/2419/2018, emitida por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, recaída al recurso de revocación [REDACTED] interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; para los efectos precisados en la última parte del considerando VIII de esta resolución.

CUARTO.- Se **concede** a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- Se **levanta la suspensión** concedida por auto de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

SEXTO.- En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este

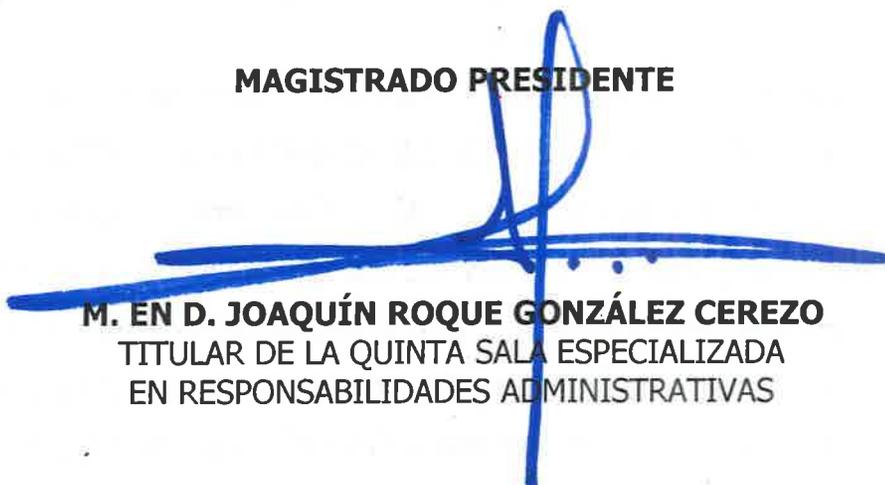
“2021: año de la Independencia”

TJA
INSTRUCIÓN
DOCEMOCES
ERA SA

asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

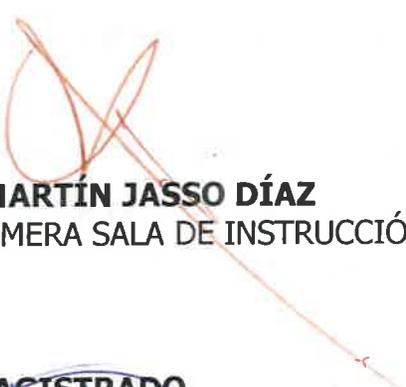
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



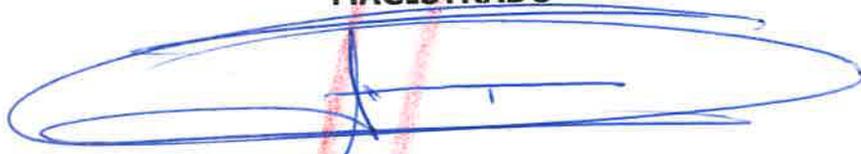
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



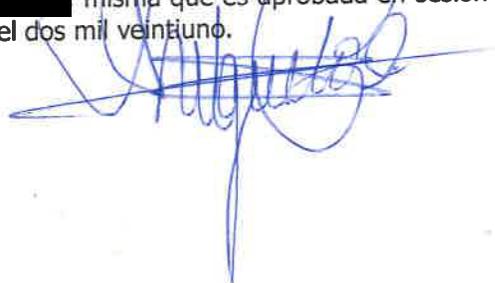
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/189/2018, promovido por [REDACTED] contra la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de garantías número [REDACTED] misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno.



“2021: año de la Independencia”

